



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 11001-33-35-026-2017-00255  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROCÍO BAUTISTA VARGAS  
**ACCIONADA:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

A través de auto calendarado 25 de agosto de 2017, el Despacho dispuso inadmitir la demanda por cuanto se encontraron defectos en la misma (fls. 40-43), siendo esta providencia notificada por estado el 28 de agosto siguiente.

Con base en lo anterior, y dentro del término concedido en el auto referido, el apoderado de la parte actora procedió a presentar escrito de subsanación de la demanda junto con los respectivos anexos, tal como se puede observar en el memorial obrante a folios 44 a 75 del plenario.

Así las cosas, analizado el escrito, debe decir el Despacho que si bien se tienen reparos frente a algunas de las pretensiones planteadas en la subsanación, este no es el escenario adecuado para hacer un pronunciamiento en cuanto a las mismas, motivo por el cual se dará trámite a la demanda tal como viene presentada, y tales reparos se estudiarán al momento de realización de la audiencia inicial, en la etapa de excepciones previas.

Así mismo, es indispensable aclarar que aun cuando el apoderado de la parte actora señala dentro del acápite correspondiente a la cuantía que dicho ítem asciende a un monto total de \$45'000.000,00., el mismo no será teniendo en

cuenta como se encuentra descrito, habida consideración que al analizar las pretensiones de la demanda, este monto es el resultado de sumar el valor estimado de dichas pretensiones, junto con los intereses o multas de tales valores (\$20'338.000), no siendo ello correcto tal como lo dispone el artículo 157 inciso 4to del C.P.A.C.A. Por tal motivo, al descontar lo correspondiente a las multas, intereses o frutos, es claro que este Despacho es competente para conocer del asunto por el factor de la cuantía.

Por lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales, esta agencia judicial **ADMITE LA DEMANDA**, y para efecto de adelantar el trámite procesal consagrado en la ley dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 6 y 7.
- 3.- Notificar por estado** la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- 4.-** Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.
- 5.-** Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **Notifíquese Personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del C.P.A.C.A., **al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación, el cual actuará en nombre y representación de BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Se reconoce personería al abogado **JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.225.148 y portador de la tarjeta profesional 237.743 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30/OCTUBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**

